

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	LILIAM AREVALO LOBO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00010
AUTO	ACLARACION DE AUTO

En memorial que antecede, el apoderado demandante solicita aclaración del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en atención que se señaló *“NÓMBRESE como tercer perito evaluador de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 inciso segundo del decreto 1073 de 2015 al señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Agustín Codazzi IGAC, para que en el término de quince (15) días presente su experticia en lo referente a la franja de terreno objeto de este litigio y ubicado en la vereda llano de los trigos de este Municipio. ADVIERTASE que el informe debe presentarse conjunto con el perito de la lista de auxiliares del tribunal de Norte de Santander. Por Secretaria comuníquesele el respectivo nombramiento”*

Preciso que de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015: *“(…) En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto”*. En conclusión, la función del señor SOTOMONTE CALDERÓN será la de actuar como un tercero imparcial quien rendirá un único informe individual estableciendo el valor definitivo que le corresponde a la servidumbre de energía eléctrica, Por tal motivo, se considera necesario ajustar la orden impartida a dicho profesional con el propósito de evitar a futuro posibles inconvenientes por parte del perito a la hora de presentar su dictamen pericial al indicarse que debe presentarse conjunto con el perito de la lista de auxiliares del tribunal de Norte de Santander.

Se tiene que revisado el auto en ejecutoria, efectivamente por error de transcripción se indicó que en la parte resolutive adicional lo siguiente

“...*ADVIERTASE que el informe debe presentarse conjunto con el perito de la lista de auxiliares del tribunal de Norte de Santander*” siendo incorrecto conforme a la norma expuesta por el profesional en Derecho, pues el informe del tercer perito de la lista del IGAG, precisamente consiste en dirimir el asunto respecto a los informes iniciales presentados por un perito del IGAG y otro de la lista de auxiliares del tribunal, ya obrantes en el trámite, en razón a ello se procederá a la respectiva aclaración indicándose la forma correcta de la orden impartida.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aclárese conforme el Art. 285 del código general del proceso la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2022 el cual quedara así:

NÓMBRESE como tercer perito evaluador de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 inciso segundo del decreto 1073 de 2015 al señor HORACIO SOTOMONTE CALDERON, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Agustín Codazzi IGAC, para que en el término de quince (15) días presente su experticia en lo referente a la franja de terreno objeto de este litigio y ubicado en la vereda llano de los trigos de este Municipio. Por Secretaria comuníquesele el respectivo nombramiento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815b718ba98f3b1c386ed9001da97aef71597e6d4ac3dce7270f557c4da278fa**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ DE JESUS TORO DODINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018- 00045-00
PROVIDENCIA	REQUERIR AL CURADOR

Se recibe memorial remitido por la Apoderada de la parte actora en donde solicita, se requiera al Curador Ad litem designado dentro del proceso referenciado, ya que la mismo no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de su designación.

De lo anterior, se revisa el expediente encontramos que la Abogada **URIMAR DAYANA TOLOZA ZÁRRATE**, fue designada como CURADOR AD-LITEM del demandado de la referencia, con providencia del 14 de septiembre de 2022 y comunicada a través de oficio No. 2426 del 21 de septiembre de 2022; sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la designada, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLA**, para que asuma las funciones asignadas, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico tadu_2495@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfef8157025ae1e2eccfa6deb2a354059af6f43dcc0a1a687f446c076a1db97**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINACIERA COMUTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	MARTÍN ALFONSO GUERRERO RUEDAS ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00131-00
PROVIDENCIA	AUTO

El Dr. **JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ**, actuando como Apoderado Judicial de la señora **ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA** (demandada), a través de escrito que antecede, solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso referenciado en virtud de la audiencia de negociación de pasivos propia del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante que adelantó la deudora ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA, ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, el pasado 13 de agosto se celebró junto con sus acreedores, en donde llegó a un acuerdo de pago dentro del cual se distingue dentro de otras disposiciones la siguiente;

“...los acreedores, autorizan la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron solicitadas ordenadas y practicadas dentro de cada uno de los procesos judiciales existentes...”

Sería del caso acceder entrar a estudiar la viabilidad o no de lo peticionado, sino se observará que el presente proceso se encuentra suspendido, en razón a la existencia en la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, del trámite de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada **ANA DEL CARMEN RUEDAS BAYONA**, atendiendo la comunicación recibida y vista a folio 30 en donde la Dra. **NIDIA CELIS YARURO**, Notaria Primera del Círculo de Ocaña, nos señaló de la aceptación de la solicitud de dicho trámite a través de acta del 07 de octubre de 2019, (recibida el 21 de octubre de 2019), a su vez informó que se celebraría audiencia de negociación de deudas el 06 de noviembre de 2019 a las 3:00 Pm, así como la solicitud de suspensión procesal. Tal comunicación se atendió con auto de 22 de octubre de 2019, ordenando la suspensión del proceso.

Debemos anotar que la petición elevada no resulta procedente en razón a estar suspendido el proceso y a lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., que nos dice:

Cumplimiento del acuerdo. *Vencido el termino previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.*

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicara a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes a fin de que los den por terminados.”(Resalta el despacho).

En este orden de ideas, no se accederá a ello en virtud de la norma en comentario, dado que dicha solicitud debe provenir de la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, y en el caso que nos ocupa lo hace el demandado a través de apoderado, es decir, no se configura los supuestos requeridos para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el peticionario por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45025f7d09bf01ffb5ebbc325cde34f27648108ef67561600a2119e247abfc3**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LILIANA VERJEL SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00488-00
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el poder conferido al Doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

Encontrándose ajustada a derecho la petición elevada debe accederse a ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza la abogada RUTH CRIADO ROJAS, apoderada de la parte actora, en favor del abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.094.574.526 de Abrego y T.P. No. 342.606 del C.S.J. en consecuencia se le RECONOCE PERSONERIA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2766645333a5086182d385b97a332577e7490d0c5c2ec188c63a68146ea5e1df**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR.
APODERADO	DRA RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA EDILMA PICON DE PALACIO.CC.37.315.737
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00847-00
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el poder conferido al Doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

Encontrándose ajustada a derecho, debe accederse a ello.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza la abogada RUTH CRIADO ROJAS, apoderada de la parte actora, en favor del abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.094.574.526 de Abrego y T.P. No. 342.606 del C.S.J. en consecuencia se le RECONOCE PERSONERIA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90f7d4dd3c49d6c0ea2010ef679f6e09a7950a4d53e2dd1d1c4a255948dc53**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	H.P.H. INVERSIONES S.A.S
APODERADO	DRA. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO PRIETO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00351-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, a través de mandataria judicial y en contra de **JOSÉ ANTONIO PRIETO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

H.P.H. INVERSIONES S.A.S, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ ANTONIO PRIETO**, con la cual se pretendía se libraría mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000,00)** representados en un pagaré SIN NÚMERO; más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagaré SIN NÚMERO, por valor de \$10.500.000, 00, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 10 de diciembre de 2016 con sus intereses remuneratorios y moratorios.

Con providencia de fecha 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

El demandado **JOSÉ ANTONIO PRIETO**, fue notificado de la demanda, a través de correo certificado Telepostal, sin que el mencionado, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título ejecutivo, que posea la demandada **JOSÉ ANTONIO PRIETO CC No. 79.629.448**, en las entidades financieras, **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO**.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **SUPERPOLY**, registrado bajo el NIT 79.629.448, de propiedad del demandado. De esta medida se recibió comunicación de la **CÁMARA DE COMERCIO**, indicando que el demandado no tiene establecimiento de comercio inscrito a su nombre.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ ANTONIO PRIETO** y a favor de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S**, por la suma de: **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000,00)** representados en un pagaré SIN NÚMERO; más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5fb744d712305bed26eb534968660cca6ecd9346d650ece837858c64b92a3e**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HERMIDES RODRÍGUEZ CHINCHILLA NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00355-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **HERMIDES RODRÍGUEZ CHINCHILLA** y **NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **HERMIDES RODRÍGUEZ CHINCHILLA** y **NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A) SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.033.833)**, obligación representada en un (1) pagaré No. **20160500289**, **B) SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$6.903.504,00)** obligación representada en un (1) pagaré No. **20160500708**, **C) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.739.633,00)** obligación representada en un (1) pagaré No. **20160501609**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha referida al tenor de lo indicado en el artículo 431 del C.G. del P., así como también, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde los días 26 de agosto, 12 de julio y 10 de noviembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los pagarés No. **20160500289**, **20160500708** y **20160501609** por los valores enunciados, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada los días 26 de agosto, 12 de julio y 10 de noviembre de 2018, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 17 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **HERMIDES RODRÍGUEZ CHINCHILLA y NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA**, fueron notificados a través de curador Ad-Litem. Dr. **HENRY PEÑARANDA GUERRERO**, quien manifestó que se adhería a todo lo que se demuestre en el juicio.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que la parte ejecutante no solicitó la práctica de las mismas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son los PAGARÉS que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados fueron representados por curador Ad-litem, quien manifestó que se adhería a todo lo que se demuestre en el juicio, respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar

aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HERMIDES RODRÍGUEZ CHINCHILLA y NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA**, y a favor de **CREDISERVIR**, por las sumas de: **A) SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.033.833)**, obligación representada en un (1) pagaré No. 20160500289, **B) SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$6.903.504,00)** obligación representada en un (1) pagaré No. 20160500708, **C) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.739.633,00)** obligación representada en un (1) pagaré No. 20160501609, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha referida al tenor de lo indicado en el artículo 431 del C.G. del P., así como también, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde los días 26 de agosto, 12 de julio y 10 de noviembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d91b0dce18243f1868677432bb61af49b2f617c4aca0ec5169bffdff68464**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
APODERADO	DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUITERREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00036-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de mandataria judicial y en contra de **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUITERREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUITERREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (**\$41.968.542.91**) representados en el pagaré No. 02-01334541-03; más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagaré No. 02-01334541-03, (enviado como mensaje de datos) por valores de \$41.968.542,91 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 29 de diciembre de 2021 con sus intereses remuneratorios y moratorios, otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Con providencia de fecha 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés allegados.

La demandada **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUITERREZ**, fue notificado de la demanda, a través de correo electrónico, sin que la mencionada, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y Embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título ejecutivo, que posea la demandada **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía 60.256.294 de Cúcuta (Norte de Santander), en las entidades financieras **BANCOS DE BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL,**

BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, SCOTIBANK COLPATRIA.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUITERREZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por la suma de: CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (**\$41.968.542.91**) representados en el pagaré No. 02-01334541-03; más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 29 de diciembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84aa1875a362bd215716e92064e9d7e5747003c7fa75b3576736e0789fd7811**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BRANDON STEVE LAMUS LEON
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	PEDRO LUIS JIMENEZ ARTEAGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00688-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actuando como endosatario en procuración del señor BRANDON STEVE LAMUS LEON, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 21 de septiembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así se ordenarán los regulados.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor PEDRO LUIS JIMENEZ ARTEAGA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, por la siguiente suma: **A).** – DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000, 00), representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 22 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al solicitado siempre y

cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado dado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica. para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2b8c1325cd72fa868aa93723cc85f04b62cf390202048b822a557baad562d1**

Documento generado en 16/12/2022 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIONAGRO S.A.
APODERADO	ROSALBA CARRILLO DULCEY
DEMANDADO	JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003--2022-00689
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); la doctora ROSALBA CARRILLO DULCEY, en calidad de apoderada judicial de UNIONAGRO S.A representada legalmente por la señora MARTHA ISABEL DUARTE DUARTE, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. S/N 26/05/ 2022 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ a favor de la entidad financiera UNIONAGRO S.A representada legalmente por la señora MARTHA ISABEL DUARTE DUARTE, por las siguientes sumas de dinero A).- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.446.800), por concepto de capital, de la obligación contenida en el Pagaré N° S/N 26-05-2022, B). - más intereses moratorios del Pagaré N° S/N 26-05-2022 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el

27 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: Téngase como autorizada a los abogados RODOLFO ACEROS CARILLO y YULLY PAOLA MEZA MORALES en la forma indicada para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso, facultados para retirar demandas, recibir anexos, recibir despachos comisorios y oficios; entregar memoriales, e igualmente para conocer las fechas para las diligencias

SEXTO: La doctora ROSALBA CARRILLO DULCEY actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

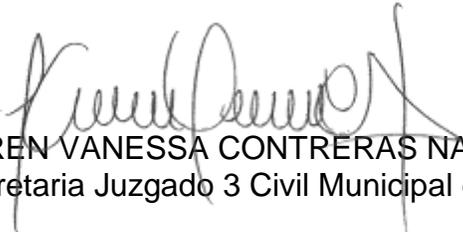
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f99d4d48b64da27db5021e184da81ad4ec072bf95ca3e283e5efaa90c6e3ba1**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: se informa a la señora Juez que por reparto (virtual) correspondió despacho comisorio proveniente del Juzgado séptimo de Familia de Bogotá para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-62771 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, a quien se faculta para nombrar secuestre, de propiedad de MILER SALAZAR PAEZ ubicado según el certificado de tradición en la carrera 11 # lote 7 manzana 10 urbanización villa de los caros. Sírvase proveer.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria Juzgado 3 Civil Municipal de Ocaña

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 1923- EJECUTIVO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00684-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA PARRA HERNANDEZ
DEMANDADO	MILER SALAZAR PAEZ
PROVIDENCIA	FIJA FECHA DE DILIGENCIA

Correspondió por reparto el despacho comisorio No. 1923 proveniente del Juzgado Juzgado séptimo de Familia de Bogotá. Para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-62771 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la parte demandada, ubicado en la carrera 11 # lote 7 manzana 10 urbanización villa de los caros, Ocaña (Norte de Santander) según lo verificado en los documentos adjuntos de la comisión.

Auxíliese a esa dependencia judicial y en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

Fíjese fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-62771 de la oficina de Registro de Instrumentos

públicos de Ocaña, propiedad de la parte demandada MILER SALAZAR PAEZ, ubicado en la carrera 11 # lote 7 manzana 10 urbanización villa de los caros, Ocaña N. de S., para el **DÍA 14 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Nómbrese de secuestre a la señora MARTHA SANJUAN LOPEZ. Comuníquesele la designación.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al sitio de origen, dejando constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657128c72606409948021af358865f10e7c69b269a269a16bce786127ea8849**

Documento generado en 16/12/2022 09:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**